

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

ENMIENDA

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES I Y II DEL ARTICULO VI e INCISO 9,
ARTICULO VIII, REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO
SALARIAL AGRICOLA, PROVISTO POR LA LEY NUM. 46 DEL 5 DE
AGOSTO DE 1989, SEGUN ENMENDADA POR LA LEY 224 DEL 1 DE
DICIEMBRE DE 1995, Y ENMENDADO EL 4 DE OCTUBRE DE 2001, NUM.
5401

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION	1
ARTICULO VI	2
SECCION I	2
SECCION II	3, 4, 5
SECCION III	5
ARTICULO VIII DISPOSICIONES GENERALES	5, 6
SECCION IV AUTORIDAD LEGAL O VIGENCIA	6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

ENMIENDA

**PARA ENMENDAR LAS SECCIONES I Y II DEL ARTICULO VI e INCISO 9,
ARTICULO VIII, REGLAMENTO PARA REGIR EL PAGO DE SUBSIDIO
SALARIAL AGRICOLA, PROVISTO POR LA LEY NUM. 46 DEL 5 DE
AGOSTO DE 1989, SEGUN ENMENDADA POR LA LEY 224 DEL 1 DE
DICIEMBRE DE 1995, Y ENMENDADO EL 4 DE OCTUBRE DE 2001, NUM.
5401**

INTRODUCCION:

La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, creada mediante el Plan de Reorganización Num. 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Num. 46 del 6 de abril de 1993, tiene como propósito el propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y ayudas económicas, para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción.

Siendo la productividad un factor principal, que cobra mayor importancia en la creación de empleos agrícolas, donde a mayor producción más mano de obra y eficiencia requiere.

Otro factor importante es incluir en esta enmienda a la empresa de Dueños de Establos de Caballos, donde para llevar las crías a su función final, debe hacerse un trabajo de campo como le es mejoramiento de pastos, construcción de cercas, etc. que requieren de mano de obra agrícola.

El Secretario de Agricultura, consciente de que se incluya a los Dueños de Establos de Caballos y se establezcan subsidios por producción en la empresa de café, establece las siguientes enmiendas al Programa de Subsidio Salarial.

SECCION I Se enmienda la Sección I del Artículo VI, del Reglamento Para Regir el Pago de Subsidio Salarial Agrícola, provisto por la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995, aprobado el 14 de marzo de 1996 y enmendado el 4 de octubre de 2001 para que lea como sigue:

ARTICULO VI – PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL

SECCION I

A través de nóminas trimestrales. La Administración, pagará el subsidio salarial a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus obreros agrícolas, la garantía de ingreso estipulado por Ley. El subsidio se computará y se pagará a base de las horas trabajadas por los obreros agrícolas elegibles y certificados por la Administración. El Subsidio Salarial a pagar por hora será de dos dólares con doce centavos (\$2.12) para todas las empresas agrícolas en que se realizó los trabajos contenidos a continuación.

- A. Vaquería
 - 1. Ordeñador
Trabajador de campo
- B. Ganadería
 - 1. Ganado vacuno
- C. Animales domésticos
 - 1. porcinos
 - 2. conejos
 - 3. cabros
 - 4. ovejas
- D. Avicultura
- E. Piña
- F. Café
- G. Cítricas
 - 1. chinás
 - 2. toronjas
 - 3. cidras
- H. Frutos Alimenticios
 - 1. tomates
 - 2. pimientos
 - 3. ajíes
 - 4. lechugas
 - 5. plátanos
 - 6. guineas
 - 7. batatas
 - 8. yautías
 - 9. yucas
 - 10. habichuelas
 - 11. repollos
 - 12. gandures
 - 13. maíz
 - 14. arroz
 - 15. pepinillos
 - 16. calabazas
 - 17. malangas
 - 18. apio
 - 19. ñames
 - 20. chayotes
 - 21. melones

- 22. sandías
- 23. quimbombo
- I. Floricultura
 - a. Ornamentales
- J. Frutales
 - a. aguacates
 - b. parchas
 - c. guanábanas
 - d. acerola
- K. Apicultura
- L. Tabaco
- M. Hidropónicos
- N. Acuicultura
- O. Árboles maderables
- P. Plantas Medicinales
- Q. Dueños de Establos de Caballos
- R. Agricultura general

Aunque todas las empresas se pagarán a dos dólares con doce centavos (\$2.12), es imprescindible que se desglose ese pago, según las empresas, observando el Inciso 8 del Artículo VII de este Reglamento.

Sección II – Se enmienda la Sección II del Artículo VI, del Reglamento Para Regir e Pago de Subsidio Salarial Agrícola, provisto por la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995, aprobada el 14 de marzo de 1996 y enmendado el 4 de octubre de 2001 para que lea como sigue:

ARTICULO VI –PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL

SECCION II – PAGO DE SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE PRODUCCIÓN

La Administración, pagará el subsidio salarial a base de producción a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus trabajadores agrícolas la garantía de ingreso estipulada por Ley. El subsidio se computará y pagará a los dueños de vaquerías y criadores de pollos parrilleros y productores de café de la siguiente manera:

- | | |
|------------------------------------|--|
| a. Dueños de Vaquería | Dos centavos (\$0.02) por cuartillo de leche producido. |
| b. Criadores de Pollos parrilleros | Cuatro dólares con setenta y cinco centavos (\$4.75) por cada mil (1,000) libras de pollo producida. |

- c. Productores de Café \$60.00 por quintal de café arábigo base pilado y/o \$30.00 por quintal de café robusta base pilado, además de \$100.00 por cuerdas de siembras nuevas y/o poda.

El cómputo del subsidio a pagar a los dueños de vaquerías se determinará, una vez se reciban de la Oficina de la Industria Lechera (ORIL), el informe en original y tres copias indicando la cantidad de leche producida a las plantas elaboradoras por cada agricultor acogido al Programa. Dicho informe deberá ser rendido no más tarde del 15 del mes que sigue inmediatamente a las siguientes fechas:

30 de septiembre
31 de diciembre
31 de marzo
30 de junio

El informe deberá ser certificado por el Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL). Debe incluir el nombre de cada agricultor, número de seguro social, número de licencia de la vaquería, la cantidad de cuartillo de leche producidos y la planta en la cual fue entregada la leche, periodo de entrega y cualquier otra información que se estime necesaria.

El Administrador de la ASDA o su representante autorizado, aprobará dicho informe, antes de proceder a efectuar los pagos del subsidio salarial correspondiente. Este podrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

En el caso de los criadores de pollos parrilleros, el pago del subsidio salarial, se efectuará a aquellos agricultores que mercadean su producción, con alguna de las plantas elaboradoras de pollos establecidas y reconocidas en Puerto Rico. Disponiéndose, que para recibir el subsidio salarial, los criadores de pollos parrilleros tiene que emplear trabajadores y haberle pagado el salario garantizado durante el trimestre que lo reclama.

Las plantas elaboradoras deben enviar a las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura que corresponda, un informe que incluya, por lo menos, el

nombre del avicultor, seguro social personal o patronal y la cantidad de libras de carne producidas durante el trimestre. Las plantas elaboradoras deben enviar dicho informe durante los próximos 15 días, después de terminado cada trimestre.

Para determinar el pago a los productores de café, se utilizará el siguiente documento: el caficultor productor solicitará el subsidio salarial utilizando el Formulario PSSA-001 (Solicitud Anual de Subsidio Salarial) en o antes del 30 de junio de cada año.

En este se determinará la elegibilidad del caficultor y se determinará el número de cuerdas en siembras nuevas y/o poda. El máximo de años que se considerarán como cuerdas nuevas es tres años siembras nuevas y dos años poda, luego no se pagará por cuerda a menos que tenga otras cuerdas en ese renglón. Los datos obtenidos en la solicitud anual se entrarán en el sistema computarizado de cada región, utilizando los datos de la cosecha de café del año anterior, al año fiscal en curso, se determinará los quintales de café producidos por agricultor.

El Administrador de ASDA o su representante autorizado, aprobará dicho informe, antes de proceder a efectuar los pagos del subsidio salarial correspondiente. Este podrá ser preparado en equipo electrónico, siempre que incluya toda la información requerida.

Los pagos se efectuarán como sigue:

25 por ciento el 1 de octubre
25 por ciento el 2 de enero
25 por ciento el 1 de abril
25 por ciento el 1 de Julio

A la cantidad resultante del subsidio a pagar a los dueños de vaquerías a los criadores de pollos parrilleros y productores de café, se le añadirá el pago del uno por ciento (1%) por concepto de intereses.

SECCION III .- Se enmienda el inciso 9 del Artículo VIII del Reglamento para Regir el Pago de Subsidio Salarial Agrícola, provisto por la Ley 46 del 5 de agosto de 1989, según enmendado por la Ley 224 del 1 de diciembre de 1995, aprobado el 14 de marzo de 1996 y enmendado el 4 de octubre de 2001 para que lea como sigue:
ARTICULO VIII – DISPOSICIONES GENERALES

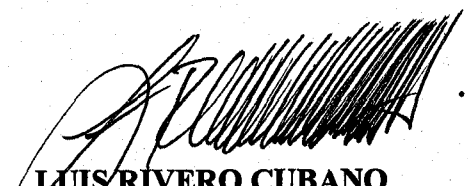
9. Todo agricultor que comience a operar una vaquería o finca de café por primera vez, podrá acogerse a los beneficios del Programa, radicando nóminas trimestrales

por los primeros cuatro (4) trimestres de operación en el caso de vaquería y tres años en el caso de café. Después de transcurrido ese tiempo, será transferido automáticamente el pago del subsidio por producción. Esta opción no aplica, cuando un agricultor adquiere una vaquería o una finca de café que está operando. En todo caso, donde surja una situación igual o parecida a la descrita anteriormente, debe tomarse en cuenta la intención de permitirle al agricultor entrar al programa basado en horas, es darle un tiempo razonable de transición en lo que logra una producción suficientemente alta que compense la mano de obra utilizada.

SECCION IV - AUTORIDAD LEGAL O VIGENCIA

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes, conferidos por la Ley 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y tres copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 07 de Agosto de 2002.



LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA